FUNDAMENTOS

Se observa en nuestra provincia un crecimiento notable en la instalación de antenas, así como también la construcción de estructuras utilizadas como sostén de las mismas, emplazadas sobre edificios o en predios privados o fiscales, con impactos diversos en el medio ambiente, que aun no han sido suficientemente evaluados.

La dinámica de esta actividad plantea permanentemente nuevas propuestas, pudiendo algunas de las cuales no ser convenientes, tanto desde el punto de vista urbano, estético u ornamental, como desde el punto de vista de la seguridad y de la salud para el usuario, peatones, conductores, y/o bienes de terceros. Por esta razón debe regularse la instalación de antenas y torres de sostén, de manera de evitar que se traduzcan en polución visual y electromagnética repercutiendo desfavorablemente en el medio.

Existen ejemplos en la Patagonia sobre ciudades que han regulado la instalación de antenas y soportes de las mismas, desde el punto de vista de la seguridad, de la salud humana y de la contaminación visual (1).

En lo referente a la Contaminación Visual, en la ciudad de San Carlos de Bariloche –por citar sólo un ejemplo entre los numerosos que existen en la provincia de Río Negro- cabe destacar la coexistencia de situaciones contrapuestas: en puntos geográficos estratégicos, tales como el Circuito Chico, Cerro Otto, costas del Lago Nahuel Huapi, se erigen enormes columnas de antenas que irrumpen en el paisaje generando una contaminación visual inaceptable. Por otro lado, dentro de la misma ciudad, existen ejemplos de antenas que se han querido integrar al paisaje minimizando la contaminación visual (2).

En relación a la Contaminación Electromagnética que pudieran producir determinadas emisiones, la Organización Mundial de la Salud, considerando que no existen aun datos científicos suficientemente validados, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de evaluar el riesgo sanitario de la exposición a estos campos electromagnéticos, elaboró un proyecto internacional (3), el cual prevé facilitar la elaboración de normas universalmente aceptables sobre los límites de la exposición humana a campos electromagnéticos y sobre la medición y tolerancia de las emisiones de diversos aparatos y discernir los mejores y más eficaces medios para informar al público y a trabajadores sobre los posibles riesgos de la exposición a campos

electromagnéticos, con resultados que se prevén para el año 2005.

1. Ordenanza n° 9074 de la Municipalidad de la Ciudad de Neuquén.

2. En proximidades de la intersección de las calles Mitre y Nueve de Julio, de San Carlos de Bariloche, se ha instalado una antena especialmente fabricada que simula ser una especie arbórea.

3. Proyecto CEM, año 1998.

La administración provincial, mediante una política precautoria, debe reglamentar, aprobar, inscribir e inspeccionar esta actividad a través de sus organismos técnicos y administrativos para regular la localización de estas antenas.

Los distintos servicios de sistemas de telecomunicaciones son de competencia nacional por ley n° 19.798/72.

Actualmente el Poder Ejecutivo Nacional ejerce la fiscalización y control de los servicios, sistemas y asignación de frecuencias de trabajo a través de la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y del Comité Federal de Radiodifusión (ComFer) Ley N° 22.285/80.

Actualmente en gran parte de la provincia de Río Negro estas estructuras y sus antenas, así como las construcciones anexas, se instalan sin aviso previo, aprovechando la existencia de un vacío legal. Por lo cual, muchas de estas obras se llegan a realizar sin las autorizaciones actuando sobre la base de los hechos consumados y los reclamos de los vecinos.

La resolución 202/95, el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, artículo 1° aprueba el estándar nacional de seguridad para la exposición a radio-frecuencias comprendidas entre los 100 KHz y 300 GHz.-

Por ello.

AUTOR: Claudio Juan Lueiro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- ALCANCES. La autorización de localización de instalaciones, construcciones, infraestructuras y equipos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, telefonía inalámbrica, telefonía fija y todo aquel servicio que con el adelanto de la tecnología pudiera incorporarse, quedará sujeto al estricto cumplimiento de la presente ley.

Aquellas instalaciones catalogadas como de aficionados, F.M. barriales, y otras que formen parte de actividades sociales y de seguridad, contarán con tramitaciones y autorizaciones, que serán, en cada caso, debidamente reglamentadas por el Órgano Ejecutivo, siempre que dichas instalaciones sean de potencia inferior a 250 w., transmitan en forma discontinua y estén debidamente habilitadas.

Artículo 2°.- CONTAMINACION VISUAL EN ZONAS PAISAJISTICAS Y DE INTERES TURISTICO O CULTURAL. Se prohibe la instalación de antenas y/o soportes de las mismas, cuando generen una irrupción significativa en las visuales correspondientes a puntos panorámicos o de visión especialmente apreciada desde el interés turístico, paisajístico o cultural.

Artículo 3°.- RESTRICCIONES A LAS LOCALIZACIONES. No podrán instalarse estructuras de soporte de antenas y/o antenas en predios cuyo uso esté destinado a: salud, educación, y/o recreación, sean ellos públicos o privados, o en cualquier predio que congregue población en forma concentrada y por tiempos prolongados.

Artículo 4°.- MEDICION DE EMISIONES. Las empresas prestatarias de servicios de comunicaciones, deberán presentar un informe de las mediciones de emisiones de radiación producida por las antenas, las que deberán ser efectuadas por los laboratorios autorizados por la autoridad nacional competente y la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC).

Los operadores deberán presentar un informe anual de las estructuras de soporte de antenas, mediante certificado expedido por profesional habilitado a tal fin en el que constarán las tareas de mantenimiento efectuadas.

Artículo 5°.- REGLAMENTACION. El Organo Ejecutivo provincial realizará la reglamentación de la presente en un plazo de noventa (90) días a partir de sancionada la misma.

Artículo 6°.- Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente ley.

Artículo 7°.- De forma.